NUM. 144.—MIERCOLES 19 DE JUNIO DE 1895

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.° Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.° La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.° Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (*Código civil vigente*)

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En Córdoba	Pesetas.	Fuera de Córdoba	Pesetas.
Un mes	3	Un mes	4
Trimestre	8 25	Trimestre	11 25
Seis meses	16 50	Seis meses	22 50
Un año	33	Un año	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los dias, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN„ dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 3.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningun anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del 17 Junio)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Sermas. Sras. Infantas continuan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio comunica al excelentísimo señor Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

"Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara me dice con esta fecha lo que sigue:

"Excmo. Sr.: Tengo la honra de comunicar á V. E. que Su Alteza Real la Serma. Sra. Princesa de Asturias (Q. D. G.) no ha experimentado trastorno alguno en la marcha regular de su padecimiento, que hoy ha entrado en el periodo de declinación.

S. M. el Rey y la Reina Regente y demás Personas Reales continúan sin novedad en su importante salud.„

Lo que de orden de S. M traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 16 de Junio de 1895.—El Duque de Medina-Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

COMISION PROVINCIAL
DE CORDOBA

Acuerdos adoptados en la sesión del dia 14 de Junio de 1895

Visto en sesión del día de hoy el expediente que á los efectos de los artículos 5.° y 6.° del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, remite el Alcalde de Aguilar, referente á las elecciones municipales en dicha ciudad verificadas el 12 de Mayo último al objeto de proceder á la renovación bienal de su Ayuntamiento, y el de las reclamaciones presentadas; y

Resultando que por el vecino y elector de aquel término don José Arenas Prieto se deduce una reclamación contra la capacidad legal del electo don Antonio Calvo Rubio y Toro, fundada en que este señor dejó de ser Concejal en treinta de Abril de mil ochocientos noventa y dos, por cuyo motivo se encuentra comprendido en las disposiciones de la ley de nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve, que reformó el artículo sesenta y dos de la orgánica municipal vigente;

Resultando que don Pascual Jiménez y otros tres electores protestan contra la validez de las referidas elecciones, alegando en su apoyo el hecho de haberse efectuado las mismas con igual distribución de distritos y secciones que las del año de mil ochocientos noventa y uno, distribución indebida y contraria á la ley que produjo la nulidad de ellas, según la Real orden de quince de Octubre del propio año de mil ochocientos noventa y uno, la cual aparece infringida ahora en sentir de los reclamantes:

Considerando que la reclamación en primer lugar relacionada es procedente y legal, según aparece del informe del Ayuntamiento, que se une al expediente;

Considerando en cuanto á las mencionadas protestas de nulidad, que se hallan las mismas destituidas de exactitud y fundamento, como comprueban las certificaciones que se tienen á la vista, en las cuales se consigna que la división de distritos, secciones y asignación de electores á ellas, se ha llevado á efecto con sujeción extricta á las prescripciones legales que regulan la materia;

Considerando que esta afirmación es tanto más digna de crédito, cuanto que no ha podido ser desvirtuada en lo más mínimo por los electores reclamantes:

La Comisión, en uso de las facultades que le confiere el antes citado artículo 6.° del Real decreto de veinte y cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y uno, acordó declarar la validez legal de las elecciones últimamente verificadas en la ciudad de Aguilar con motivo de la renovación bienal de su Ayuntamiento y la incapacidad del electo don Antonio Calvo Rubio y Toro, como comprendido en el caso previsto en la ley de nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve; debiéndose publicar esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia dentro del término que prefija el mismo artículo 6.° del repetido Real decreto de veinte y cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.

——

Se ha dado cuenta á esta Comisión provincial, en sesión del día de hoy, del expediente que, á los efectos legales, remite el Alcalde de Almodóvar, respecto á las elecciones municipales verificadas el 12 de Mayo último en la villa expresada, con el fin de proceder á la renovación bienal de su Ayuntamiento, y el de las reclamaciones presentadas; y

Resultando que el vecino y elector don Francisco Natera Muñoz protesta contra la capacidad legal del electo don José Ruiz Castilla, fundado en que este señor era en el día de la elección, y continúa siendo, oficial de aquella Corporación local; Secretario suplente del Juzgado municipal, y Agente ejecutivo por parte de la Hacienda en la zona recaudatoria del término de Posadas;

Resultando que conferida vista de esa reclamación al interesado, la evacuó ante el Ayuntamiento, consignando las razones que estimó oportunas en defensa de su capacidad electoral, razones que comprobó en la forma debida:

Considerando, en cuanto al primero de dichos cargos, que la razón, no de incapacidad, sino de mera incompatibilidad, que el reclamante alega ha desaparecido desde que el señor Ruiz presentó la renuncia del cargo de oficial del Ayuntamiento y de su sueldo, renuncia que le fué admitida, como justifica el interesado;

Considerando, respecto del segundo fundamento de la protesta, que tampoco existe la incapacidad que se pretende, en razón á que con arreglo á los preceptos claros, expresos y categóricos de la ley orgánica del poder judicial y de la municipal vigentes, corroboradas por una antigua y general jurisprudencia, en el caso de que se trata solo existe un motivo de incompatibilidad, que coloca al Concejal electo en la disyuntiva de optar por uno de los dos cargos en el plazo de ocho días, tal como declara la Real orden de diez y ocho de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve y otras más, siendo de notar en todo caso que el Secretario del Juzgado no ejerce autoridad ni jurisdicción alguna que pueda incapacitarle para ostentar el carácter de la representación del Municipio;

Considerando, en lo tocante al tercero y último cargo, que estos son infundados é inexactos, puesto que el electo contra quien los mismos se dirigen acredita por modo evidente que no desempeña el destino de Agente ejecutivo, sino que es solo auxiliar de la Agencia:

La Comisión, en uso de sus facultades legales, acordó desestimar la reclamación de que se trata; declarar la capacidad legal del don José Ruiz Castilla, respecto del cargo concejil para el que ha sido electo, y que esta resolución se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro del término que determina el artículo 6.° del Real decreto de 24 de Marzo de 1895.

——

La Comisión provincial ha visto en sesión del dia de hoy el expediente que para su resolución remite el Alcalde de Hornachuelos, relativo á las elecciones verificadas en dicha villa el 12 de Mayo último, al objeto de efectuar la renovación bienal de su Ayuntamiento; y

Resultando que los electores don Rodolfo Muñoz y otros protestan contra dichas elecciones, fundándose en que los agentes de la autoridad ejercieron coacciones cerca de varios vecinos, con el fin de que emitiesen sus sufragios en sentido determinado, cuya protesta se dedujo ante el Colegio electoral de la sección primera, y sus autores la reprodujeron ante la Junta de escrutinio, ampliándola al extremo de reclamar contra la capacidad legal del electo don Federico García Durán, alegando que no ha cumplido los veinte y cinco años de edad, aun cuando figurase en las listas como elegible, extremo que justifica con la oportuna certificación del Registro civil que se acompaña:

Resultando que dada vista al interesado á quien afecta la protesta, expuso este ante el Ayuntamiento las razones que estimó pertinentes á su legítimo derecho de defensa:

Considerando que la primera de las

Ministerio de Cultura 2024

reclamaciones expresadas no puede estimarse por esta Corporación, en razón á que no se justifica la certeza de ella, ni se puntualizan los extremos á que los recurrentes se hayan propuesto contraerla;

Considerando que si bien el señor García Durán, aparece no haber cumplido los veinte y cinco años, és indudable que no puede ser excluido de la representación municipal, que ha obtenino merced al voto de sus conciudadanos, en razón á que prueba su calidad de contribuyente, de vecindad y residencia, y consta además como se ha dicho en las listas con el caracter de elegible, sin que por persona alguna se haya reclamado contra su inclusión en los plazos y forma que la ley establece, por cuyo motivo y siendo las dichas listas la espresión de la verdad legal, en el dia no cabe presentar contra ella objeción alguna, según declaró para un caso análogo la Real orden de 13 de Enero de 1888 y otras decisiones de jurisprudencia;

Considerando que la soberana disposición que acaba de citarse, en nada se opone á la doctrina que se consigna en otras resoluciones de igual elevado origen, respecto de que el hecho de que un elector no figure como elegible en las listas no le priva de su capacidad para el ejercicio del cargo de Concejal, puesto que la cuestión que se ventila ahora és de diversa índole, y tiene su razón de ser en que fuera de la época en que debiera reclamarse contra dichas listas electorales, si en ella no se hubieran presentado protestas de inclusión ó exclusión, és consecuencia indelinable que ninguna Corporación ni autoridad tiene competencia para eliminar de aquellas los nombres de los que se hallen en las mismas inscritos, por cuya razón los que aparezcan con el caracter de elegibles ha de reputarse que reunen las condiciones exigidas en el artículo 41 de la Ley municipal, hoy confirmado por el tercero párrafo 2.° del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890;

Considerando que la teoria expuesta se haya virtualmente contenida en el párrafo 2.°, artículo 42 de la misma ley orgánica y en su correlativo el artículo 2.° del Real decreto de 24 de Marzo de 1891; acordó la Comisión desestimar las reclamaciones de que se trata; declarar la validez de las elecciones, así como tambien la capacidad para el ejercicio de dicho cargo del electo don Federico García Durán, y que este fallo se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro del término que señala el artículo 6.° del repetido Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

La Comisión provincial ha visto en sesión del dia de hoy el expediente que remite el Alcalde de la Victoria á los efectos de los artículos 5.° y 6.° del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, relativo á las elecciones municipales verificadas en dicha villa el 12 de Mayo último, con motivo de la renovación bienal de su Ayuntamiento, y el de las reclamaciones contra ellas deducidas; y

Resultando que por don Miguel Crespin y otros vecinos y electores de aquel término se produce una protesta, fundada en que no fué el Alcalde, sino el primer Teniente el que ocupó la presidencia del distrito 1.°;

Resultando que el tambien elector don Manuel Plata y otros dos más presentaron análoga protesta, en lo concerniente á la Presidencia de la mesa del distrito 2.°, que desempeñó el Concejal don Francisco Jiménez, cuando ese cargo correspondia al citado tercer Teniente de Alcalde:

Considerando que si bien la indebida Presidencia de las mesas electorales constituye un defecto sustancial con arreglo á la ley y á las declaraciones de una reconocida jurisprudencia, en el presente caso no puede estimarse como concurrente ese defecto, por cuanto se justifica mediante la certificación facultativa que se acompaña, expedida por el Profesor Médico don José de la Plata, que el Alcalde no pudo asistir ni ocupar la Presidencia de la mesa del distrito 1.°, á causa de la enfermedad que en aquellos días le aquejaba;

Considerando que por consecuencia de ese hecho irremediable, procedia que el primero y único Teniente sustituyese á dicha autoridad local en la Presidencia y á este el Concejal que al efecto se designó; la Comisión acordó desestimar las reclamaciones deducidas; declarar la legalidad y validez de las elecciones y que este fallo se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro del término que señala el artículo 6.° del precipitado Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

La Comisión provincial ha visto en sesión del día de hoy el expediente que á los efectos del art. 5.° y 6.° del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, remite el Alcalde de Villanueva de Córdoba, relativo á las elecciones en dicha población, verificadas con motivo de la renovación bienal de su Ayuntamiento; así como tambien el de las reclamaciones presentadas; y

Resultando que el Interventor de la sección segunda del segundo distrito, señor Muñoz Cámara, protestó contra el hecho de que varias de las candidaturas emitidas se hallaban estendidas en un papel transparente, de modo que apesar de sus dobleces y á traves de ellos podían leerse los nombres en aquella escritos;

Resultando que los tambien Interventores don Tomás Blanco y otros, se produjeron ante otras secciones y distritos la misma protesta, resolviéndose en el sentido de que era de todo punto improcedente, en atención á la completa inesactitud de los hechos en que sus autores la fundamentan;

Resultando que el Presidente y dos Interventores de la Junta del escrutinio reiteraron en la misma la indicada reclamación, siendo desestimada por la mayoría de los vocales restantes;

Resultando que el vecino y elector don Juan Antonio Bermudo Cantador, en escrito dirigido al Alcalde de expresada villa, con fecha 22 de Mayo último, protestó contra la capacidad legal del electo don Pedro Luis Cámara y Pozo, alegando para ello que este señor tiene en la actualidad un contrato celebrado con aquel Ayuntamiento, mediante el cual viene obligado á suministrar medicamentos de su farmacia á los enfermos pobres de la localidad, á cambio de la retribución que el interesado percibe en la forma convenida;

Resultando que en 24 del mismo mes de Mayo dirijió el propio elector señor Bermudo otro escrito á la Alcaldía, en el que protesta contra la capacidad del electo don Bartolomé Demetrio Sánchez;

Resultando que dada vista de las citadas reclamaciones á los interesados á quienes la misma afectan, la evacuaron estos en el sentido que estimaron conveniente:

Considerando que la protesta referente á la transparencia de las papeletas carece de toda clase de fundamento, como se comprueba por las razones que aduce la mayoria de los vocales de la Junta de escrutinio y acredita además la sola inspección de una de aquellas papeletas que al expediente electoral se acompaña;

Considerando que los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratas ó suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, que es precisamente lo que ocurre al señor Cámara, en ningun caso pueden ser Concejales, al tenor del precepto terminante y expreso contenido en el número 4.° artículo 43 de la Ley municipal, confirmado por el 4 párrafo 2.° del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890;

Considerando que la citada disposición de la ley orgánica se corrobora y esclarece por una constante jurisprudencia, entre cuyas decisiones pueden citarse la Real orden de 16 de Julio de 1887, 5 de Noviembre del mismo año, prescindiendo de otras que no hay necesidad de nombrar;

Considerando en cuanto al don Bartolomé Demetrio Sánchez, que el hecho de hallarse en el ejercicio de su cargo judicial, le incapacita para el de Concejal del Ayuntamiento de Villanueva de Córdoba, con arreglo á lo que en forma esplícita é indubitable determina el párrafo 2.° artículo 43 de la precitada Ley municipal;

Considerando que este precepto encuentra su confirmación más acabada en varias Reales órdenes aclaratorias é interpretativas de la recta inteligencia del mismo, como puede verse en la de 12 de Noviembre de 1887: acordó la Comisión desestimar la primera de las protestas relacionadas, declarando en su virtud la validez y legalidad de las elecciones verificadas en la villa, el día 12 de Mayo último; declarar asimismo la incapacidad de los electos don Pedro Luis Cámara y Pozo y don Bartolomé Demetrio Sánchez y Sánchez, y que esta resolución se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro del término que prefija el artículo 6.° del precitado Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

El vocal señor Marin formula en contra del anterior acuerdo un voto particular concebido en los siguientes términos:

Las reclamaciones deducidas contra los electos que anteriormente se mencionan son completamente infundadas y por consiguiente deben desestimarse. Respecto del señor Cámara, es indudable que no existe motivo alguno de incapacidad, puesto que este señor reune todas las condiciones que para el caso exige el artículo 41 de la Ley municipal, confirmado hoy en todo su vigor por el párrafo 2.° artículo 3.° del Real decreto de adaptacion de 5 de Noviembre de 1890, y por ello es que figura en las listas con la condición ó caracter de elegible.

Se ve pues que los reclamantes incurren en error lamentable, que consiste en la confusión de conceptos tan claros y diferentes como son la incapacidad é incompatibilidad electoral.

El incapaz no puede en manera alguna aspirar al caracter de electo, por cuanto su elección forzosamente ha de adolecer de un vicio sustancial de origen, imposible de convalidarse después.

El incompatible, por el contrario, puede ser electo, si bien no habrá de entrar en el ejercicio de las funciones concejiles, si en tiempo oportuno no se renuncia el cargo de que la incompatibilidad se deriva.

Asi es que el artículo 43 de la precitada ley orgánica, al ocuparse de los que tengan contratos con los Ayuntamientos, se limita á consignar que *no podrán ser Concejales*, pero de modo alguno expresa que no puedan ser electos.

En esta disposición legal aparece trazada con toda fijeza y precisión la línea divisoria exacta entre los dos mencionados conceptos, en la forma y términos que acaban de exponerse.

Sentado este precedente de recta interpretacion legal, y contrayendo su aplicación al partieular que nos ocupa, veremos que las declaraciones de la jurisprudencia ministerial vienen en corroboración de la doctrina que se sustenta.

En efecto la Real orden de 11 de Febrero de 1888 y otras más que pudieran aducirse, declaran que los contratistas de servicios municipales retribuidos, pueden ser Concejales, si en el día que tomen posesión de sus cargos han terminado sus respectivos contratos, pues la capacidad electoral de los mismos ó sea los motivos de su incompatibilidad, no debe referirse á la fecha de la elección, sino al ejercicio del cargo Concejil, es decir á las condiciones que concurran con simultaneidad, al tiempo en que se desempeñe.

Pues bien, el señor Cámara tiene terminado su contrato con el Ayuntamiento desde último de Junio de 1894, y aun cuando ha seguido en el mismo por la tácita durante el actual año económico, se acredita en el expediente electoral que en 22 de Mayo último manifestó á dicha Corporación municipal, su resolución de no seguir prestando aquel servicio, nada más que hasta fin del corriente mes, porque desde luego opta por el cargo de Concejal.

Es de advertir que la retribución pactada consiste en un tanto alzado, y que por consiguiente una vez terminado el contrato, no tiene el señor Cámara necesidad de rendir cuentas, cesando en ese momento toda clase de relaciones juridicas entre ambas partes, y en su consecuencia, tambien toda causa ó motivo de incompatibilidad.

En cuanto á la reclamación dirigida contra el don Bartolomé Demetrio Sánchez y Sánchez, no es dudoso que se halla destituido de todo fundamento, siéndole aplicables los mismos razonamientos que se consignan respecto de la propuesta anterior.

Trátase, en efecto, de otro caso de incompatibilidad, sin que á ello pueda oponerse, como de contrario se pretende, el artículo 43 de la ley municipal, cuya inteligencia no puede ocasionar duda alguna en este punto.

Previene este precepto legal que los funcionarios de que se trata *no pueden ser Concejales*; más esta prohibición, como antes indicábamos, en modo alguno se refiere á los electos, que pueden serlo todos aquellos á quienes no afecta motivo alguno de incapacidad, ó en términos más precisos, los que reunan las condiciones que al efecto exige el artículo 41 de la precitada ley orgánica, condiciones que concurren en el señor Sánchez, como se comprueba en el expediente electoral de referencia.

Esta doctrina se expone con toda claridad y esclarécese por completo en las Reales órdenes de 15 de Marzo de 1880; 14 de Marzo de 1887; 13 de Enero y 15 de Marzo de 1888; 25 de Febrero de 1889, y otras que sería prolijo aducir, todas las cuales declaran en términos explícitos, categóricos y expresos que los Jueces municipales pueden optar entre este cargo y el de Concejal, y que si se deciden por este último, habrán de renunciar al primero, en armonía con lo establecido en el artículo 112 de la ley orgánica judicial de 1870.

Fundado, pues, en las precedentes consideraciones, el vocal que suscribe entiende que deben estimarse las razones que los dos referidos electos elegan en su defensa, rechazando en absoluto las reclamaciones de que se deja hecho mérito.

En sesión del día de hoy se ha dado cuenta á la Comisión provincial del expediente que remite el Alcalde de Castro del Río, relativo á las elecciones verificadas en dicha villa el 12 de Mayo último, con el objeto de proceder á la renovación bienal de su Ayunta-

Ministerio de Cultura 2024

miento y de las reclamaciones presentadas en contra de lá validez de las mismas; y

Resultando que en sesión de 5 del actual se acordó á propuesta del Vocal señor Navajas amonestar al Alcalde de la expresada villa para que enviase con toda urgencia el referido expediente, por constar á ese señor Diputado que se habian formulado las mencionadas propuestas de nulidad;

Resultando que si bien estas no aparecen expuestas ante la Junta de escrutinio, se justifica sin embargo por siete recibos que se acompañan autorizados por los Presidentes, Interventores de las mesas electorales y el último por el Secretario del Ayuntamiento, que se dedujeron en primer término ante las mismas al tiempo de verificarse en ella la votación y antes de realizarse el escrutinio y con posterioridad fueron reiteradas en 18 del mismo mes de Mayo anterior en la Corporación municipal;

Resultando que las indicadas reclamaciones interpuestas por varios vecinos y electores de aquel término se fundan en el doble motivo de continuar en el desempeño de la Alcaldía el Concejal don Pedro Quintero Castillo, que la ocupa ilegalmente y contra lo dispuesto por el señor Gobernador de la provincia en su providencia de 25 del expresado mes de Mayo, cuya copia se acompaña;

Resultando que el otro fundamento en que se basan las propuestas formuladas consiste en el hecho de no haber se presidido los Colegios electorales con sujeción al orden que la ley determina, puesto que en la mesa de la única sección del primer distrito ejerció funciones el 4.° de Teniente de Alcalde, en vez del Presidente del Ayuntamiento, como correspondia, observándose iguales informalidades en las mesas de los Colegios restantes;

Resultando que el vecino y elector de Castro don Adulfo Bello Lovera reproduce ante esta Comisión en 11 del corriente la protesta relacionada en los dos extremos sobre que la misma versa:

Considerando que las reclamaciones de que se trata se han deducido en forma y dentro del término que señala el artículo 4.° del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, según justifican los recibos presentados y con especialidad el que suscribe el Secretario del Ayuntamiento y autoriza el sello de la Corporación;

Considerando que la indebida presidencia de las mesas electorales, hecho que se comprueba evidentemente respecto de las elecciones de que se trata, entraña vicio sustancial y originario de nulidad, según se desprende de la ley y confirma una constante jurisprudencia, como puede verse en las Reales ordenes de 3 de Enero, 4 de Junio, 18 de Agosto, 21 de Diciembre de 1888, 9 de Enero de 1889 y otras que sería prolijo enumerar;

Considerando que es asimismo otro hecho acreditado que el Concejal señor Quintero ha ocupado indebidamente la Presidencia del Ayuntamiento á causa de que su nombramiento para dicho cargo no se ajustó á las prescripciones vigentes, antes al contrario se llevó á efecto con infracción manifiesta del art. 53 de la ley municipal, como declaró el señor Gobernador civil de la provincia en su resolución antes indicada, hecho que aun prescindiendo del que acaba de consignarse imprime á las elecciones otro vicio de nulidad verdaderamente subsanable, acordó la Comisión declarar nulas y sin ningún valor ni efecto las repetidas elecciones de Castro del Río; que se verifiquen otras en que se observen todos los requisitos y formalidades prevenidos y que este acuerdo se publique en el Boletin Oficial de la provincia, dentro del término que prefija el artículo 6.° del precitado Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

El Vocal señor Cárdenas presentó contra el anterior acuerdo el voto particular siguiente:

Visto este expediente; y

Resultando que las seis protestas presentadas á las mesas electorales el día de la elección 12 de Mayo último, y que aparecen en sus respectivas actas de escrutinio se refieren á defectos de constitución y de origen de las mismas y no á acto de la votación y del escrutinio, por cuyo motivo fueron desechadas;

Resultando que en el escrutinio general celebrado el 16 de dicho mes no se presentó protesta alguna sobre la nulidad de la elección;

Resultando que en 18 del citado mes se presentó en la Secretaría del Ayuntamiento de Castro por el elector don Gabriel del Río una instancia dirigida á la Junta general de escrutinio cuya Junta había sido disuelta el dia 16 en cumplimiento del artículo 55 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, causa por la cual no pudo darse cuenta á la dicha Junta, decretándose por la Alcaldía su devolución al interesado si la reclamaba, para que usase de su derecho ante quien correspondiera;

Resultando que con fecha 11 de Junio ha acudido el elector don Adulfo Bello Lovera á la Comisión provincial pidiendo la nulidad de las referidas elecciones, y acompañando como prueba de haberse hecho las reclamaciones á tiempo, 6 recibos referentes á los que constan de las actas parciales de las mesas y otro á la precentada el 18 de Mayo por don Gabriel del Río:

Considerando que según dispone el artículo 36 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 las mesas electorales solo pueden consignar y resolver las reclamaciones y protestas formuladas por los electores sobre la votación y el escrutinio, y así lo hicieron las 6 mesas electorales;

Considerando que el artículo 4.° del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 concede á todos los electores del término municipal el derecho á presentar por escrito ante el Ayuntamiento las reclamaciones que crean procedentes sobre la nulidad de la elección durante los ocho de exposición al público marcados en el artículo 3.° de dicha Real disposición, en cuyo plazo no se presentó ninguna según consta en el expediente de referencia;

Considerando que el artículo 11 del mencionado Real decreto de 24 de Marzo de 1891 preceptúa que en ningún caso ni por razón alguna, después de la época y plazo de ocho días señalados en los artículos 3.° y 4.°, pueden entablarse ni admitirse reclamaciones, por lo cual no pudo darse curso ni oirse la presentada ante la Comisión provincial con fecha 11 de Junio por don Adulfo Bello Lovera;

Considerando que esta misma doctrina se confirma en la Real orden de 21 de Agosto de 1891, por la que se revoca un acuerdo de la Comisión provincial de Cuenca que había fallado una denuncia de nulidad hecha fuera del plazo ya mencionado;

Considerando que uno de los fundamentos de esta resolución ministerial era que no solamente se faltaba por aquel acuerdo a las prescripciones taxativas de la ley y decreto de 5 de Noviembre de 1890 y 24 de Marzo de 1891, sino que también se lesionaba los derechos de aquellos contra quienes se reclamaba, como puesto que quedaban indefensos y sin ser oidos como aquellas disposiciones marcan;

Considerando que por esta resolución se confirma y aclara que las Comisiones provinciales, como tribunales de segunda instancia, solo pueden conocer de lo expuesto en tiempo y forma ante los de primera, y que en su consecuencia carecian de competencia para resolver en esos casos.

Los que suscriben opinan que la Comisión provincial carece de competencia para tratar de este asunto por no haberse hecho las debidas reclamaciones ante el Ayuntamiento de Castro del Río, en el plazo y forma que preceptua el artículo 4.° del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

— —

La Comisión provincial ha examinado en sesión del día de hoy el expediente que á los efectos legales remite el Alcalde de Encinas Reales, relativo á las elecciones verificadas en dicha villa, al objeto de proceder á la renovación bienal de su Ayuntamiento y el de las reclamaciones contra las mismas presentadas; y

Resultando que por el vecino y elector don Juan Mateo Jiménez Reina y otros se produjo ante el Ayuntamiento de la expresada villa con fecha 20 del mismo mes de Mayo anterior una protesta en que se pide se declaren nulas las referidas elecciones, alegándose para ello que en la proclamación de candidatos realizada en la Junta municipal del Censo, así como también en la constitución de las mesas se han cometido multitud de infracciones legales, entre las cuales se citan las de haber privado de su legítimo derecho á varios candidatos propuestos, bajo pretestos fútiles y de todo punto injustificables; de haberse ejercido coacciones manifiestas sobre el ánimo de algunos electores para que emitiesen en sentido determinado sus sufragios, y la de encontrarse gran número de electores dentro de los Colegios antes de que se abriesen al público las puertas de ellos;

Resultando que con el fin de justificar todos estos hechos se presentan tres actas notariales, en una de las que se consigna que personado el Notario autorizante de ella en el segundo Colegio, situado en la calle Pozo dulce, á virtud de requerimiento del elector don Juan Andrés Ruiz González, y á intento de que diese testimonio de ciertos extremos, y con especialidad del que acaba de enunciarse, no se le permitió la entrada hasta después de dadas las ocho de la mañana, en cuya hora pudo penetrar, observando que la galería contigua á las puertas exteriores estaba invadida por considerable número de personas, sin que le fuese posible el acceso á la habitación donde aparecía constituida la mesa electoral, por consecuencia de la aglomeración de individuos que imposibilitaban el paso;

Resultando que el Alcalde y varios electores contradicen la certeza de los particulares denunciados, á cuyo intento presentan otras tres actas notariales, en las que los testigos comparecientes declaran en sentido negativo á las manifestaciones consignadas en dichas protestas:

Considerando que estos últimos documentos públicos nada prueban en rigor, puesto que son actas de nueva referencia, en las cuales se expresan hechos, de cuya verdad no da testimonio el Notario porque así le consta de ciencia propia, sino que solo testifican de ella los individuos que con tal objeto comparecen;

Considerando que en el acta que los reclamantes acompañan, relativa al hecho de encontrarse ocupado por gran número de electores el local en que se constituyó la mesa del Colegio segundo antes de que se abriesen las puertas al público y de que diera principio la votación, da fe el Notario de ser cierto lo relacionado, no ya por referencia sino por su testimonio directo y personal;

Considerando que el resultado de la elección no puede estimarse como expresión de la voluntad del cuerpo electoral cuando ocurren desórdenes ó ilegalidades de esta naturaleza ó aparece que unos electores estuvieron en el local del Colegio al constituirse la mesa, mientras que á otros fué impedida la entrada hasta después que se constituyó;

Considerando que de los antecedentes expuestos se deduce que las elecciones de que se trata entrañan un vicio manifiesto de nulidad que la pureza é imparcialidad de sufragio vedan que pueda subsanarse en forma alguna, como para casos idénticos del que nos ocupa declararon las Reales órdenes de 20 de Abril de 1883, 4 de Mayo de 1888, de 18 y 19 de Diciembre del mismo año, 9 de Febrero de 1889, 2 de Abril de 1891 y otras; acordó la Comisión declarar la nulidad de las repetidas elecciones en mérito á los fundamentos expuestos; que se verifique en otras con estricta sujeción á los preceptos de la Ley y con la debida imparcialidad, y que esta resolución se publique en el Boletin Oficial de la provincia dentro del término que al efecto señala el art. 6.° del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Contra el precedente acuerdo formularon voto particular, tal como á continuación se expresa, los señores Vocales Navajas y Lora Daza.

Los infrascriptos vocales tienen el sentimiento de disorepar de la opinión de la mayoría de sus dignos compañeros, porque entienden que las últimas elecciones municipales verificadas en el término de Encinas Reales reunen todas las condiciones de imparcialidad y corrección que las disposiciones vigentes prescriben.

Ni uno solo de los hechos fundamentales de la protesta deducida ha podido acreditarse, á pesar de los esfuerzos con que sus autores pretenden sostener siquiera sea en la apariencia, una causa á todas luces injustificable, y que solo obedece á fines preconcebidos que en nada se relacionan con la cuestión que ahora se debate.

Las actas notariales presentadas serian la expresión genuina de la verdad de los hechos ocurridos y en ella consignados si los individuos que testifican reunieran los requisitos de veracidad y de crédito indispensables en todas las declaraciones de esa clase.

Mas ocurre precisamente lo contrario, como puede verse sin género de duda en las certificaciones que al expediente electoral se acompaña.

De ellas resulta que esos testigos que vienen á prestar sus declaraciones en las actas han sido judicialmente procesados y sufrido las condenas impuestas por delito de contrabando de tabaco unos y otros por el de estafa.

Ahora bien: ¿Qué asentimiento, qué motivos de credibilidad pueden ofrecer personas que reiteradamente se han encontrado sometidas á la acción de los Tribunales y sanción penal que las leyes establecen?

Absolutamente ninguna.

Pero es más: en esas mismas certificaciones á que nos referimos se desvanece tambien otro de los cargos que con más aparato é insistencia pretenden deducir los reclamantes.

Pruébase en ellas, con efecto, que los individuos propuestos para candidatos, á título de exconcejales, jamás lo fueron por elección popular.

Si á la inversa se fija la atención en las actas que se presantan frente á la de los reclamantes, podremos cerciorarnos de la exactitud y realidad de los particulares que en las mismas se

Ministerio de Cultura 2024

detallan y de la veracidad é imparcial rectitud de los declarantes, personas todas de acrisolada honradez, dignas de todo crédito y de inmejorable concepto social, cuyas manifestaciones llevan en sí el sello de la más esquisita imparcialidad.

Demostrado ya lo deleznable de la base en que aquellas reclamaciones se asientan y la inexactitud de los hechos que sirve de fundamento á las mismas no hay para qué ocuparse de las citas legales y de jurisprudencia que se aducen, las cuales están por lo tanto desprovistas de aplicación ó relación de pertenencia al asunto de que se trata: por cuyo motivo los vocales que suscriben son de sentir que procede desestimar las mencionadas protestas y que se declare la validez y legalidad de las elecciones municipales de que repetidamente se deja hecho mérito.

——

La Comisión provincial ha visto en sesión del dia de hoy el expediente que en cumplimiento de lo acordado por esta Vicepresidencia en 16 del mes de Mayo último, envia el Alcalde de La Granjuela, respectivo á las elecciones municipales verificadas en dicha villa el dia 12 del mes citado, al objeto de proceder á la renovación bienal de su Ayuntamiento; y

Resultando que con fecha 14 del mismo mes de Mayo el señor Gobernador pasó á esta Corporación para la resolución procedente, copia autorizada del acta que levantaron el Presidente é Interventores de la mesa constituida en el Colegio denominado "Escuela de niños„, en cuyo documento, que elevan al Gobierno civil por via de consulta, se expresa que en el escrutinio aparecieron dos papeletas ó candidatura más que el número de votantes;

Resultando que en 16 de repetido mes de Mayo se previno al Alcalde, de conformidad con el citado acuerdo, que remitiese el expediente electoral y el de las reclamaciones presentadas, tan luego hubiere expirado el término señalado en el artículo 14 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, á lo cual contestó aquella autoridad local, que no le era posible cumplimentar ese servicio, por cuanto en el referido Colegio en que aparecieron las dos papeletas de más, no se habia efectuado la proclamación de Concejales;

Resultando que en 20 de igual mes de Mayo anterior, recurrieron ante esta Comisión provincial algunos Interventores de las mesas electorales, varios Concejales y ex Concejales y otros, vecinos y electores de aquel término municipal, denunciando el hecho referente al exceso de candidaturas; que se obstruyó la puerta en los Colegios, no permitiéndose la entrada á los electores; que por el Juez municipal se ejercieron coacciones cerca de varios electores, cohibiéndoles para que emitiesen sus votos en sentido determinado; que en las elecciones municipales verificadas en la expresada villa, en 19 de Noviembre de 1893, se cometió la falsedad de suponer que habían sido elegidos Concejales los vecinos D. Eduardo Dominguez y D. Juan Obrero Castillejos, los cuales fueron proclamados, como tales Concejales, tomaron posesión de sus cargos y continuan en el ejercicio de los mismos, con evidentes perjuicios y usurpación de los derechos de don Nicolás Fuentes Castillejos y don Miguel Cárdenas Benavente, que fueron los legítimamente designados para la investidura de la representación popular por los sufragios de sus convecinos;

Resultando que este hecho, del que conocen los Tribunales de justicia, se justifica mediante el testimonio notarial de las actas respectivas que se acompañan, manifestando que no las presentan originales, por hallarse unidas al proceso criminal de referencia; y que presentaron esta misma protesta en tiempo oportuno ante el Ayuntamiento de La Granjuela, en el que se negaron á admitirla, según acreditan por el testimonio de los individuos que en número superior al de 20, autorizan con sus firmas la reclamación de que se trata.

Resultando que en vista de la contestación del Alcalde, respecto de la imposibilidad de remitir el expediente electoral y el de reclamaciones, como se le habia prevenido, y ante la gravedad de los hechos denunciados, se ordenó nuevamente á la indicada autoridad municipal remitiera los repetidos expedientes y además un certificado expresivo de los Concejales que tomaron posesión de sus cargos en 1.° de Enero de 1894, y por último el expediente electoral correspondiente á ese mismo año, orden que ha cumplimentado el Alcalde, excepto en lo relativo á este último expediente y al de reclamaciones:

Considerando que justificada como lo está el que los reclamantes produjeron ante el Ayuntamiento, en forma y tiempo oportunos, sus protestas en demanda de la nulidad de las elecciones últimamente verificadas y de las que tuvieron efecto en Noviembre de 1893, es indudable que la Comisión tiene atribuciones para conocer de aquellas y resolverlas;

Considerando que los hechos expuestos constituyen otras tantas ilegalidades, que llevan aparejadas insubsanables causas de nulidad, al tenor de lo que declaran las Reales órdenes de 2 de Abril de 1891; de 18 y 19 de Diciembre de 1888; de 8 de Mayo del propio año, y de 31 de Julio de 1885, aplicables extrictamente á los particulares relacionados en el orden porque se citan;

Considerando que existe manifiesta é inconciliable oposición entre lo que se expresa en el testimonio de las actas notariales presentado acerca de los Concejales electos en 1893, y lo que se consigna en la certificación que, concerniente á ese mismo punto, remite últimamente el Alcalde, de lo cual se desprende la certeza de este hecho, tal como los reclamantes lo denuncian;

Considerando que la abusiva é ilegal proclamación efectuda en el año 1893, arguye otro vicio de nulidad, no ya solo en lo que respecta á aquellas elecciones sino tambien en lo que respecta á las que acaban de verificarse, á causa de la falsedad cometida y de la ilegitima constitución del actual Ayuntamiento, sin que por ello se estime necesario pasar el correspondiente tanto de culpa á los tribunales de justicia, en mérito á que, como se ha dicho, se instruye causa criminal sobre este asunto: acordó la Comisión declarar, en consideración á las razones expuestas, la nulidad de las elecciones verificadas en la villa de La Granjuela en 12 de Mayo último y en 19 de Noviembre de 1893; que se proceda á elecciones generales de los ocho Concejales que constituyen aquella Corporación municipal, y que esta resolución se publique en el Boletin Oficial de esta provincia, dentro del término que señala el artículo 6.° del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

——

Se ha dado cuenta á esta Comisión provincial de una instancia, que el señor Gobernador se sirve remitir para la resolución que corresponda, dirigida á dicha autoridad superior por don Demetrio Sillero y Ortiz, vecino y elector de Montalban, en solicitud se declaren nulas las elecciones verificadas en dicha villa con el fin de proceder á la renovación bienal de su Ayuntamiento el dia 12 de Mayo último; y

Resultando que el reclamante presenta un acta notarial, en la que se consigna que la mesa del Colegio 2.° se negó á admitir la protesta, que este interesado hubo de producir ante la misma, en la que denuncia que la puerta de entrada á la habitación, en que la expresada mesa electoral estaba constituida, se habia encontrado constantemente interceptada para ciertos y determinados electores, que en vano intentaron penetrar reiteradas veces con el objeto de emitir sus votos; que se ejercieron manifiestas coacciones, privando á los electores de la libertad necesaria para la dación de sus sufragios y que finalmente se habían cometido otras muchas informalidades, bastantes á producir la nulidad solicitada;

Considerando que si bien el Alcalde de Montalban, no ha remitido el expediente electoral y el de reclamaciones, apesar de las terminantes órdenes, que bajo los apercibimientos consiguientes se han dirigido á la expresada autoridad local, para que lo verificase con toda urgencia y bajo su personal responsabilidad, puede sin embargo prescindirse de la presencia de ese documento, en razon á que los hechos denunciados se justifican cumplidamente en la referida acta notarial;

Considerando que el cúmulo de infracciones, escándalos y desórdenes cometidos es causa suficiente para que se anulen unas elecciones, que distan mucho de ser la expresión sincera y exacta de la voluntad del cuerpo electoral, doctrina que se desprende claramente de la ley y establecen las Reales órdenes de 20 de Abril de 1883, 4 de Mayo de 1888, 2 de Abril de 1891 y otras que pudieran aducirse; acordó la Comisión declarar la nulidad de las repetidas elecciones; que se efectuen otras en que se observen todos los requisitos prevenidos y que esta resolución se publique en el Boletin Oficial de la provincia dentro del término que señala el Real Decreto de 24 de Marzo 1891.

——

La Comisión provincial ha visto en sesión del dia de hoy el expediente que para la resolución que proceda, remite el Alcalde de Dos Torres y el de las reclamaciones presentadas; y

Resultando que el vecino y elector de dicha villa don Fernando Blanco vió que reclamó en 16 de Mayo último ante aquella Junta de escrutinio contra la proclamación de Concejal verificada por la misma á favor del elector don Antonio Moreno Jurado;

Resultando que la expresada reclamación se funda en que, como la referida villa existen dos vecinos elegibles con iguales nombres y apellidos, uno domiciliado en la calle Blanca y otro en la de Arriba no puede saberse cual de los dos sea el designado para el cargo de Concejal por el cuerpo electoral, que al emitir sus votos no fijó distinción alguna;

Resultando que por el también vecino y elector de que anteriormente se habla, don Antonio Moreno Jurado, que tiene su domicilio en la calle Blanca, se consigna en escrito dirigido al Ayuntamiento que ha sabido que se protestaba contra la proclamación de su pariente el otro don Antonio Moreno Jurado, á pretesto de que se poseia en duda, si este último ó el primero era el designado por los electores, y que con el fin de que cesara tal estado de confusión y el asunto se esclareciera, declaraba expontaneamente y rindiendo culto á la verdad que no era él, cuya modesta ocupación de jornalero, falta de instrucción y constante alejamiento de los asuntos políticos le habían retraido siempre de intervenir directa ni indirectamente en toda clase de contiendas electorales, sino su citado pariente, el verdadero elector, y que por consiguiente era legítima y válida la proclamación del mismo;

Resultando que por algunos electores se dedujo otra protesta denunciando coacciones, hechos abusivos y otras ilegalidades;

Considerando que esta última reclamación en manera alguna se comprueba y que por el contrario demuestra su inexactitud el testimonio unánime de los presidentes é interventores de las mesas y de otros electores;

Considerando que la proclamación contra la que se reclama es legal y no puede ofrecer duda alguna, por cuanto la determinación que se hace del domicilio del proclamado en la citada calle Arriba viene á identificar de modo preciso la personalidad de este interesado, en término que no permite la confusión que el reclamante pretende;

Considerando á mayor abundamiento y por si algun vestigio de incertidumbre pudiera quedar, que las incontestables razones expuestas por el otro Antonio Moreno Jurado en su escrito de que se deja hecho mérito y la circunstancia de que lejos de reclamar el interesado, á quien la confusión pudiera afectar, es quien precisamente se apresura á desvanecerla; acordó la Comisión desestimar las reclamaciones presentadas y declarar válida la proclamación del don Antonio Moreno Jurado, efectuada por la Junta de escrutinio y las referidas elecciones, debiendose publicar este acuerdo en el Boletin Oficial de la provincia dentro del término que marca el artículo 6.° del del Real Decreto de 24 de Marzo de 1891.

El vocal señor Marin formuló contra el precedente acuerdo el siguiente voto particular:

Visto este expediente; y

Considerando que la Junta de escrutinio de Dos Torres, se ha excedido de sus atribuciones al proclamar como Concejal á un electo, cuya personalidad, dado el secreto de la votación, no ha podido ni puede identificarse, con relación á la voluntad del cuerpo electoral, que no ha establecido diferencia alguna, que permita conocer cual de los dos mencionados individuos es el que designan para la representación del Municipio;

Considerando que en la propuesta para candidatos presentada ante la Junta local del Censo electoral, tampoco se hace distinción entre los dos electores de que se trata, por más que tal expresión nada probaría en orden á la elección ni á la determinación de la persona real, y efectivamente propuesta y elegida, por cuanto uno podría ser el propuesto y otro el elegido;

Considerando que el hecho de que la citada Junta de escrutinio haya verificado indebidamente esa proclamación, es un argumento que carece de toda fuerza probatoria;

Considerando que del propio modo se halla desprovisto de fundamento el que se alega de contrario, respecto de que uno de los referidos electores haya manifestado en escrito dirigido al Ayuntamiento con posterioridad, que él no aspiraba á la investidura de Concejal por que no convenía á sus particulares intereses, en razón á que no son los mismos interesados, sino los electores los que expresan y designan con sus votos la persona que haya de representarles en el Municipio, y por que no basta la razón que se alega por este último de no convenir á sus intereses la expresada investidura, toda vez que el cargo de Concejal es obligatorio y no renunciable, sino por justas causas, entre las cuales no figura la razón de conveniencia particular, falta de ilustración y demás manifestaciones que se consignan por el Antonio Moreno,

Ministerio de Cultura 2024

á causa sin duda de su excesiva modestia;

Considerando que la circunstancia de que los dos repetidos electores pertenezcan á diferentes distritos en nada puede afectar ni es de importancia alguna en este asunto, puesto que es bien sabido que el vecino que tenga la condición de elegible puede obtener votos en todos los distritos que el término municipal comprenda; el Vocal que suscribe, fundándose en las precedentes consideraciones, entiende que es nula la proclamación efectuada por la Junta de escrutinio de Dos Torres, en lo que respecta al Antonio Moreno Jurado, y que por consiguiente ha debido proclamarse el que sigue en votos al último proclamado, que es don Casimiro Jurado López.

——

En sesión del día de hoy se ha dado cuenta á la Comisión provincial del expediente que á los efectos de los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 remite el Alcalde de Rute, relativo á las elecciones municipales verificadas en dicha villa, al objeto de proceder á la renovación bienal de su Ayuntamiento; y

Resultando que don Manuel Fernandez Vargas, vecino y elector de aquel término, protesta contra la capacidad legal del electo don Mariano Roldán Nogués, alegando en su apoyo que este señor es fiador del recaudador de consumos don José Cantero Galvez, cuyas cuentas se dice aun no han sido rendidas; contra la del tambien electo don Manuel Mangas Ubeda por ser este interesado fiador del arrendatario del arbitrio de pesas y medidas en el año actual, y contra las de los asimismo electos don Manuel Roldán Ramírez y don Isidro Molina Porras: aduciendo el reclamante como razón fundamental de su protesta la circunstancia de no constar esos señores como elegibles en la casilla correspondiente de la lista electoral;

Resultando que por el elector don Francisco P. Molina Rueda se protesta además contra la capacidad del electo don Andrés Salvador Cruz Garcia, protesta que basa su autor en que el señor Cruz desempeñaba en el dia de la elección y hoy desempeña también la Secretaría de aquel Ayuntamiento, á la cual vá anejo el cargo de contador de fondos municipales;

Resultando que los cinco interesados contra quienes se dirige las relacionadas protestas han expuesto ante el Ayuntamiento, en el ejercicio de su legítimo derecho de defensa, los hechos y fundamentos que estimaron conducentes á ese objeto;

Considerando que el contrato de fianza como todos los comprendidos en nuestra legislación civil admite cuantas condiciones lícitas y morales se impongan por las partes contratantes y que una vez establecidas es forzoso cumplirlas estrictamente, pues que según previenen los artículos 114 y 115 del Código civil, la adquisición y pérdida de los derechos y obligaciones dependerán del acontecimiento constitutivo de la condición, la cual surtirá todos sus efectos legales si se halla subordinada á la suerte ó la voluntad de un tercero;

Considerando que la fianza prestada por el don Mariano Roldan Nogués participa de ese carácter jurídico-condicional, puesto que este señor se comprometió á responder de la recaudación confiada á don José Cantero mientras tanto fuese Alcalde presidente de aquel Ayuntamiento el que á la sazón lo era don Antonio Padilla Reyes, quedando libre de ese compromiso en absoluto cuando tal hecho se realizase, particulres todos que se comprueban evidentemente, así como que el señor Padilla cesó hace tiempo en la Alcaldía por la copia certificada que se acompaña del acta referente á la sesión ordinaria celebrada por aquella Corporación municipal en 7 de Enero de 1886, en la cual se trató del nombramiento del recaudador y de la constitución de su fianza en los términos expuestos;

Considerando que en mérito á los fundamentos que se dejan consignados no es posible apreciar causa ni motivo alguno que pudiese determinar la incapacidad graciosamente atribuida al señor Roldán Nogués;

Considerando que tampoco cabe estimar como valedera la incapacidad de que se protesta contra don Manuel Mangas, fiador del rematante del arbitrio sobre pesas y medidas, en razón á que en el presente caso no es de aplicación pertinente la jurisprudencia que determina y establece la teoría en que el reclamante pudiera fundar su protesta, ya que el rematante indicado tiene satisfechas al día las rentas de su arrendamiento, caso expresamente comprendido en las Reales órdenes de 13 de Octubre de 1887 y 11 de Febrero de 1888, que declaran además que en el asunto de que se trata sólo puede existir una razón de «incompatibilidad» que desaparece, si para la fecha en que ha de ejercerse el cargo Concejil, el contratista tiene satisfecho por completo el importe de su contrata;

Considerando que las anteriores circunstancias concurren en el particular que nos ocupa por el doble concepto de la solvencia del rematante en el día en que su fiador fué electo y de la terminación de ese contrato para el primero del próximo Julio, en que el señor Mangas ha de entrar en el ejercicio de las funciones municipales;

Considerando que los señores Roldán y Molina, aun cuando materialmente no figuren como elegibles en las listas respectiva, justifican documentalmente todos los extremos que las leyes requieren para que se constituya y aprecie la capacidad electoral de tal elegible;

Considerando que la falta de ese requisito material que en épocas anteriores pudo ser causa de la pérdida ó inexistencia de ese derecho, no puede extimarse como originario de la antigua incapacidad, hoy que aparte de la autorizada y respetable opinión sustentada por el excelentísimo señor Ministro de la Gobernación en la sesión del Congreso de los Diputados celebrada en 6 de Mayo último acerca de este punto, se han promulgado las Reales órdenes que se citan en el extracto de la referida sesión, publicado en la «Gaceta» de 8 del mismo mes de Mayo anterior y que se dictaron en los años de 1891, 1893 y 1894, con motivo de las elecciones municipales de Zaragoza y Málaga, Reales disposiciones que declaran la capacidad del que realmente sea elegible por gozar de los requisitos para ello prestablecidos, aun cuando su nombre no conste en la casilla correspondiente de las listas;

Considerando que el cargo de Secretario de Ayuntamiento produce en el que lo desempeña, no una causa ó motivo de incompatibilidad, sino de verdadera incapacidad legal para el desempeño de las funciones concejiles, como para casos idénticos al de que nos ocupa, declararon las Reales órdenes de 18 de Octubre de 1879, 2 de Junio de 1886 y 10 de Enero de 1888; acordó la Comisión desestimar las cuatro primeras reclamaciones presentadas y en su virtud declarar la capacidad legal para el ejercicio de sus cargos municipales de don Mariano Roldan Nogués, don Manuel Mangas Ubeda, don Manuel Roldán Ramirez y don Isidro Molina Porras, declarar la incapacidad del don Andrés Salvador Cruz, en mérito á los fundamentos expuestos y que esta resolución se publique en el Boletin Oficial de la provincia dentro del término que señala el art. 6.º del precitado Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Los Vocales señores Navajas y Lora Daza presentan contra el anterior acuerdo el siguiente voto particular:

Examinado el expediente comprensivo de las reclamaciones deducidas contra la capacidad legal de los cinco Concejales electos de que se hace mérito en el precedente acuerdo; y

Considerando que la incapacidad legal de los fiadores de los contratistas, arrendatario ó rematantes de arbitrios, es evidente y notoria por que se trata de un servicio público en el término municipal y tienen aquellos en él un interés indirecto, que puede, sin género de duda, convertirse en directo y personal;

Considerando que esta incapacidad alcanza en igual grado á los fiadores de los arrendatarios de pesas y medidas, respecto de todos los cuales se han dictado con especialidad las Reales órdenes de 20 de Mayo de 1887 y 12 de Noviembre del propio año;

Considerando que esta doctrina, aplicable en absoluto á los señores Roldán y Mangas, como fiadores que son respectivamente del impuesto de consumos y del arbitrio de pesas y medidas en la villa de Rute, es tán esplícita y terminante y de aplicación tan ineludible como puede verse en la Real orden de 11 de Mayo de 1888 que llega hasta el extremo de prevenir que la incapacidad que se deribe de los mencionados contratos de fianza debe declararse en todas ocasiones, aun cuando la reclamación correspondiente se deduzca fuera del plazo legal establecido;

Considerando que la falta de inclusión en las listas electorales no puede menos de producir un motivo de incapacidad de todo punto insubsanable, puesto que siendo las referidas listas la expresión fiel y autorizada de la verdad legal, no admite la menor sombra de duda que aquellas no pueden alterarse, una vez que como en el presente caso ocurre han transcurrido todos los plazos que la ley determina para que esas ó cualesquiera otras alteraciones puedan introducirse previa la oportuna petición deducida en esta forma;

Considerando que esta teoría basada en la sana interpretación de la ley se confirma en una antigua y constante jurisprudencia de la que son manifestaciones claras y expresas las Reales órdenes de 15 de Marzo y 30 de Diciembre de 1880, 28 de Mayo de 1890 y otras varias más;

Considerando que no pueden prevalecer en contra de esta doctrina las razones que se alegan en el acuerdo anterior derivadas de las frases que en el Congreso de los señores Diputados pronunciara recientemente respecto de este particular el excelentísimo señor Ministro de la Gobernación que los infrascriptos acatan con el mayor respeto, pero que no pueden estimar como un precepto ó mandato obligatorio, y tanto más cuanto que las Reales órdenes que en aquellas "frases se citan,„ no tienen el caracter general sino que se contrajeron á casos particulares que en rigor carecen de verdadera aplicación al particular que ahora nos ocupa;

Considerando que dentro de las prescripciones vigentes, interpretadas con juicio imparcial y sereno y en su recta inteligencia no existe precepto alguno en que pueda fundamentarse la incapacidad que tan injustificadamente se alega respecto de don Andrés Salvador Cruz, pues lo que unicamente cabe estimarse es un motivo de incompatibilidad, que desaparecerá tan luego el señor Cruz cese en el desempeño de su cargo retribuido, llegado que sea el día de la constitución del Ayuntamiento renovado de por mitad;

Considerando que en las cuestiones de incompatibilidad que la ley y jurisprudencia cuidan bien de distinguir de las de incapacidad legal, las condiciones de los electos, deben referirse no al día de la elección sino al ejercicio del cargo de concejil, es decir á las condiciones que concurran con simultaneidad al tiempo en que se desempeñe, segun declaró entre otras la Real orden de 11 de Febrero de 1888, inserta en la *Gaceta* de 15 del mismo mes,

Considerando que hasta el cargo de Depositario de fondos municipales, al que como es sabido va aneja la obligación de rendir cuentas, función estraña al de Secretario no incapacita para ser Concejal, sino que solo establece incompatibilidad, la cual deja de existir desde el momento que el interesado renuncia el primero antes de aceptar el segundo, de conformidad con la doctrina que informa la Real orden de 4 de Mayo de 1888, publicada en la *Gaceta* del siguiente día 6, de la cual se deduce con perfecta lógica é innegables fundamentos que esta jurisprudencia es de aplicación todavía más procedente respecto de los Secretarios, toda vez que sus relaciones con la Corporación en que sirven desaparecen por completo por el solo hecho de su cesación en el cargo, los Diputados que suscriben entienden que ha debido y debe declararse incapaces para el ejercicio de las funciones municipales á los electos don Mariano Roldán Nogués, don Manuel Mangas Ubeda, don Manuel Roldán Ramírez y don Isidro Molina Porras, y declararse por el contrario la capaci-

Ministerio de Cultura 2024

dad legal del repetido señor don Andrés Salvador Cruz.

Se ha dado cuenta á la Comisión provincial en sesión del dia de hoy del expediente electoral y de reclamaciones que remite á los efectos legales el Alcalde de Cabra; y

Resultando que los vecinos y electores don Francisco Gonzalez Fuillerat y don Lorenzo Romero Flores, protestaron ante el Ayuntamiento en 22 de Mayo último, contra la capacidad del electo don Antonio Lama Tenorio, por no hallarse inscrito en las listas como elegibles;

Resultando que el tambien vecino y elector don Francisco Orellana, reclamó contra el electo don Francisco Barranco y González, fundándose en que este señor fué administrador del impuesto de consumos en aquella ciudad, hasta el 16 de Abril próximo pasado; contra la capacidad del electo don Ricardo Blanco y Cabello, por ser agente de la casa recaudatoria del contingente provincial; y contra el elector don Juan Alcántara Romero y Ulloa, alegándose para ello que este señor no lleva los cuatro años de residencia que la ley exige;

Resultando que don Antonio Lama Valdelvira, vecino asimismo y elector de Cabra, dedujo ante el Ayuntamiento en 23 de Mayo anterior una protesta en contra la validez de las elecciones, á causa de las informalidades que se cometieron durante la votación, segun el reclamante asegura;

Resultando que dada vista de dichas reclamaciones á los interesados, á quienes afectan, expusieron los mismos las razones que estimaron convenientes á su legítimo derecho de defensa:

Considerando que los hechos denunciados en la protesta indicada en último lugar no se justifican en manera alguna, por cuyo motivo y atendidas las razones que se alegan en contra por los interesados y por los individuos de las mesas electorales, no pueden aquellas admitirse, como destituidas que están de verdadero fundamento;

Considerando en lo que respecto á la que se dirige contra el electo don Antonio Lama Valdelvira, que el hecho de no figurar el mismo como elegible en las listas, no puede menos de incapacitarle para el ejercicio del cargo concejil, según se desprende de una jurisprudencia por demas conocida y consignada en las Reales órdenes del 15 y 30 de Diciembre de 1880, 28 de Mayo 1e 1890;

Considerando que la doctrina establecida en citadas resoluciones ministeriales, de ningun modo se opone, con relación al presente caso, á las manifestaciones recientemente hechas en el Congreso de Diputados por el excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, segun los cuales la omisión en las listas del elector, como elegible, no produce incapacidad legal, con tal de que el interesado acredite debidamente sus condiciones de elegilidad, requisito que no há cumplido el señor Lama Valdelvira, á consecuencia de lo que, no hay posibilidad legal de conceptuarle con el caracter de elegible;

Considerando que la reclamación referente al don Francisco Barranco González, és en absoluto improcedente, en razón á que terminado su contrato con el Ayuntamiento, con anterioridad á la fecha de las elecciones de que se trata, claro es que ha desaparecido hasta el motivo, nó de incapacidad, que de ningun modo serian estimables, si tambien el de la incopatibilidad, que en otro caso podria existir y que había de desaparecer desde el momento en que dicho contrato se diese por terminado; doctrina que se expone con toda claridad en las Reales órdenes del 13 de Diciembre de 1887, 11 de Febrero de 1888 y 21 de Junio de 1890;

Considerando que de la misma manera carece de fundamento legal la protesta deducida contra la capacidad del don Ricardo Blanco y Cabello, toda vez que prescindiendo de que sea ó no agente de la casa recaudatoria del contingente provincial, no debe perderse de vista que este sería su destino puramente privado, sin caracter oficial, y que ninguna relación ó lazo jurídico determina entre este interesado y el Ayuntamiento;

Considerando que se acredita no ser exacto que el señor Romero Ulloa carezca de la condición de residente en el verdadero sentido legal de la palabra, puesto que las disposiciones vigentes solo exigen que sea habitual, requisito que en manera alguna excluya alguna que otra ausencia, siempre que esta no sea definitiva, como declaran las Reales órdenes citadas en el caso anterior y de 21 de Agosto de 1891; acordó la Comisión:

1.° Declarar válidas y legales las elecciones verificadas en la ciudad de Cabra el dia 12 de Mayo último.

2.° Declarar la incapacidad legal del don Antonio Lama Tenorio.

3.° Declarar la capacidad de los Concejales electos don Francisco Barranco y González, don Ricardo Blanco Cabello y de don Juan Alcántara Romero Ulloa; y

4.° Que esta resolución se publique en el Boletin Oficial de la provincia, dentro del término que señala el artículo 6.° del precipitado Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

La Comisión provincial ha visto en en sesión del día de hoy el expediente electoral y de reclamaciones que remite el Alcalde de Baena, á los efectos de los artículos 5.° y 6.° del Real decreto de 24 de Marzo de 1891; y

Resultanda que el vecino y elector de dicho término don Manuel Pérez presentó en 21 de Mayo último, ante el Ayuntamiento, un escrito en que reclama contra la capacidad legal de los electos y proclamados don Pedro Luque Alcalá, don Rafael Salamanca y Vallejo y don Juan Domingo Tarita y Ariza, fundándose en que el primero no aparece en las listas con el carácter de elegible, ni es contribuyente bajo concepto alguno; el segundo, deudor á los fondos del Tesoro y del Municipio, y el tercero porque en el día de la elección desempeñaba, y hoy continúa desempeñando, el destino retribuido de Inspector de carnes en aquella localidad;

Resultando que el reclamante presenta una certificación, expedida por el Secretario de la indicada Corporación municipal y visada por su Alcalde presidente, en la cual se acredita la certeza de todos los extremos que la protesta comprende;

Resultando que dada vista de ella á los interesados á quienes afecta, expusieron estos ante el Ayuntamiento las razones que tuvieron por conveniente, en uso de su legítimo derecho de defensa:

Considerando, en cuanto á don Pedro Luque Alcalá, que el solo hecho de no satisfacer cuota alguna, ni por territorial ni por concepto de la matrícula de subsidio industrial y de comercio, es por sí solo insuficiente á privarle de la capacidad para el ejercicio del expresado cargo concejil, puesto que carece de uno de los requisitos más esenciales que al efecto establece el artículo 41 de la ley municipal vigente, por cuyo motivo no hay para qué ocuparse del particular referente á su condición de no elegible, según las listas electorales;

Considerando que, con arreglo al caso 5.°, artículo 43 de la precitada ley orgánica, en ningún caso podrán ser Concejales los deudores, como segundos contribuyentes, á los fondos municipales, provinciales ó generales, contra quienes se haya expedido apremio, circunstancias todas que concurren en don Rafael Salamanca, toda vez que adeuda por arbitrios de pesas y medidas la cantidad de 3103 pesetas 50 céntimos, según se acredita documentalmente; y

Considerando que el cargo de Inspector de carnes que desempeña el señor Tarifa, le incapacita por completo para la representación del Municipio, á tenor de lo prevenido en el artículo 43, caso 4.° de la misma ley orgánica, y de lo que declara con toda expresión y claridad la Real orden de 21 de Julio de 1891, inserta en la *Gaceta de Madrid* del siguiente día 22: acordó la Comisión declarar la incapacidad legal para el ejercicio de los cargos concejiles de los electos don Pedro Luque Alcalá, don Rafael Salamanca y Vallejo y don Juan Domingo Tarifa Ariza, en mérito á los fundamentos expuestos, y que esta resolución se publique en el Boletin Oficial de la provincia, dentro del plazo que marca el artículo 6.° del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

En sesión del día de hoy ha visto la Comisión provincial el expediente que remite el Alcalde de Palma del Río relativo á las elecciones municipales en dicha ciudad verificadas con motivo de la renovación bienal de su Ayuntamiento; y

Resultando que los vecinos y electores de aquel término don Manuel Liñán y don Rafael López dedujeron ante esta Comisión en 23 de Mayo último un escrito reclamando contra la capacidad legal de los electos don José Gamero Civico y Benjumea y don Antonio Rodríguez Vargas, cuya protesta funda el reclamante en que ambos señores figuran en las listas electorales con la calificación de *no elegibles*;

Resultando que al mencionado escrito se acompaña una declaración testifical que autorizan los vecinos y electores de Palma don Juan Chambra, don Diego León, don Manuel León y don Andrés Cabrera, en la cual se consigna que los dos reclamantes fueron acompañados de los referidos testigos á la casa-morada del único Notario de aquel distrito, con el objeto de que se personase con todos ellos en las Casas Consistoriales con el fin de levantar un acta notarial en que se hiciese constar que los dos expresados reclamantes presentaban en el citado día 23 de Mayo último la protesta de que se deja hecho mérito, y que no habiéndoles sido posible encontrar aquel funcionario en parte alguna de las varias en que le buscaron, se dirigieron todos al Ayuntamiento, cuyas puertas encontraron cerradas, sin que por esta causa pudieran presentarla, como se proponían;

Resultando que á virtud de decreto de esta Vicepresidencia fecha 26 del mismo mes de Mayo, se remitió el mencionado escrito al Alcalde de Palma para que informase acerca del mismo, como lo verificó con fecha 2 del corriente, manifestando que en las listas que sirvieron de base para las referidas elecciones, apareeen los dos mencionados electos contra quien se reclama, bajo los números 71 de la sección segunda del distrito del Buen Suceso y 233 de la sección primera de San Francisco con la calificación de *no elegibles*, informe que se estampa al final del escrito protesta, suscrito por aquella autoridad local y sellado con el de la Alcaldía:

Considerando que la reclamación de que se trata viene en forma admisible, acreditado como está que sus autores no pudieron por causas independientes de su voluntad presentarla ante el Ayuntamiento, tal como justifica la referida declaración testifical;

Considerando que en defecto de acta notarial, como en el presente caso ocurre, también por causas agenas al propósito de los reclamantes, aquella declaración constituye un medio supletorio, que con arreglo á la legislación vigente en materia electoral entraña la misma fuerza probatoria que si se hallase garantida por la fé de aquel funcionario público.

Considerando que del susodicho informe del Alcalde aparece confirmada la certeza del hecho, en que la reclamación se funda, ó sea que los señores Gamero Civico y Rodríguez figuran en las listas electorales con la calificación de *no elegibles*;

Considerando que una vez trascurridos los plazos que la ley señala para deducir reclamaciones contra las listas electorales, sin que aquellas se hayan efectuado, es indudable que esas mismas listas no pueden variarse ni sufrir la modificación más leve, puesto que alcanzan ya el caracter representativo de la verdad legal, de la que ha de partirse como base inalterable para todos los actos y operaciones electorales;

Considerando que de esta doctrina establecida por la ley y aclarada por una reconocida jurisprudencia, que puede consultarse en las Reales órdenes de 15 de Marzo, 30 de Diciembre de 1880 y 28 de Mayo de 1890, se desprende con entera evidencia que los dos electos de que se trata carecen de capacidad para la representación del Municipio por esa causa, es decir, por la calificación de *no elegible*, que desde luego afecta á las condiciones de elegibilidad que solo puede examinarse y ser discutida en el momento oportuno de la formación de las listas;

Considerando que en nada se opone la teoria expuesta á la elevada y autorizadísima opinión del excelentísimo señor Ministro de la Gobernación acerca de este punto, expresada recientemente en el Congreso de Diputados, ni á las decisiones de jurisprudencia en que tan respetable opinión se funda, toda vez que en el presente caso no se trata de electos que estén omitidos en esas listas, y que por esa pretensión necesiten y deban justificar los requisitos acreditativos de su condición de elegibles, particular á que se contrae esa última jurisprudencia ministerial, y que, como se vé, difiere por completo del que ahora nos ocupa, puesto que los dos electos de cuya capacidad se protesta, no están omitidos, sino que figuran en las repetidas listas con la nota afirmativa de que no son elegibles, motivo por el cual y no pudiendo tal calificación modificarse en el día, es indudable que esos señores carecen de la capacidad que con razón se les impugna;

Considerando que aun en el caso de que aquella autorizada opinión y jurisprudencia fuese ahora de aplicación pertinente, el resultado sería exactamente el mismo, y los mencionados electos de modo alguno podrían ostentar ese carácter de elegibles, en razón á que no han acreditado que en ellos concurren las respectivas condiciones legales, requisito indispensable y del que en manera alguna hubiera podido prescindirse: acordó la Comisión declarar la incapacidad legal de los electos don José Gamero Civico y Benjumea y don Antonio Rodríguez Vargas, en atención á las consideraciones expuestas, y que esta resolución se publique en el Boletin Oficial de la provincia, dentro del término que prefija el Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Lo que con inclusión de los expedientes electorales y documentos adjuntos tengo el honor de participar á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años.

Córdoba 14 de Junio de 1895.—El Vicepresidente, Rafael Calvo de León. —El Secretario, Angel Maria Castiñeira.

Imprenta del *Diario de Córdoba*.

Ministerio de Cultura 2024